

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 008-2012-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA

CAUSA 008- 2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de octubre de 2012. Las 18h00.
VISTOS: En mi calidad de Juez Electoral de Tribunal Contencioso Electoral, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221¹ de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al suscrito juez le correspondió conocer, previo sorteo realizado, la denuncia presentada por parte de los Ingenieros Gilmar Gutiérrez Borbúa y Fausto Javier Albán Gallo, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica y Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica, respectivamente. Esta causa ha sido identificada con el número 008-2012-TCE.

Previamente a resolver se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso primero, en concordancia con los artículos 167 y 221 numeral primero e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

b) Mediante Resolución PLE-CNE-6-24-2-2012, de fecha 4 de febrero de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral y el período electoral para las elecciones generales 2013.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde el conocimiento y resolución de las denuncias, en primera instancia, a una de las juezas o jueces y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: “Art. 221. - El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional cuidando las garantías del debido proceso², el derecho de defensa y la tutela³ judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia sobre la comisión de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

f) Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez, en particular, en esta causa.

SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO:

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

TERCERO: HECHOS:

a) Los Ingenieros Gilmar Gutiérrez Borbúa y Fausto Javier Albán Gallo, Presidente Nacional y Presidente del Tribunal Nacional Electoral, del Partido Político Sociedad Patriótica, el 3 de octubre de 2012 a las 11h37 minutos, presentaron en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito mediante el cual manifestaron: i) Que su organización política se encuentra en desarrollo del proceso electoral interno para determinar los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular; ii) Que el referido proceso se está desarrollando con normalidad, a excepción de lo sucedido en las circunscripciones electorales de El Oro y Manabí, “provincia en las que un grupo de afiliados intentaron a través de herramientas no contempladas en las leyes aplicables a los procesos electorales, imponerse como postulantes”; iii) Que un grupo de afiliados de la provincia de El Oro, “en lugar de acudir al Tribunal Contencioso Electoral conforme lo señala el Art. 344 de la Ley Electoral, acudieron ante la señora Jueza Novena de lo Civil y Mercantil de El Oro, a solicitarle medidas cautelares en la vía constitucional”; iv) Que la señora Jueza Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro,

² AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: “El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos.” (...) “El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local.” (...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales.”

³ AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: “La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad.”

procedió a disponer la suspensión del proceso electoral interno en esa provincia, esta “suspensión, fue cumplida y el proceso eleccionario fue suspendido, luego de lo cual, la misma señora Jueza, procedió a modular la medida cautelar otorgada, disponiendo que el proceso se vuelva a convocar, hecho que interfiere en el proceso electoral y que se arroga funciones específicas de los órganos de la Función Electoral, órganos que de acuerdo al Art. 23 del Código de la Democracia, tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; v) Que en el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, otro grupo de afiliados, igualmente solicitaron medidas cautelares, las que han sido también concedidas, disponiendo que se suspenda el proceso eleccionario interno, lo que interfiere en el proceso electoral e “interfiere grotescamente en la independencia de las Funciones del Estado”; vi) Que estas actitudes de los referidos jueces, configuran la interferencia de la Función Judicial por sobre la Electoral, que “merece sanción contemplada en el Art. 285 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala claramente que la autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización política, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral, debe ser destituido y deben suspenderse sus derechos políticos por el período de un año”, por lo que solicitan “se aplique esta sanción a los referidos Jueces Noveno de lo Civil de El Oro y Décimo Séptimo de los Civil de Manabí”.

b) Mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2012, notificada ese mismo día, a las 16h55, este juzgador dispuso que los denunciantes cumplan en el plazo de dos días lo prescrito en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

c) Los denunciantes mediante sendos escritos presentados el 5 de octubre de 2012 a las 13h10 y 18h07, cumplieron lo dispuesto en la providencia de 3 de los mismos mes y año, señalando en sus escritos en lo principal: **i)** Que los Jueces quienes habrían resuelto las Medidas Cautelares citadas en su denuncia, son “La Abogada Gissela Balseca Zozoranga, Jueza Novena de lo Civil de El Oro, con sede en la ciudad Arenillas; y, El Abogado Geovanni Godoy Pico, Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, con sede en la ciudad de Paján.”; **ii)** Que se dirijan atentos oficios a los mencionados jueces, con el objeto de que se envíen por parte de dichas judicaturas para conocimiento y análisis del Tribunal Contencioso Electoral, copias certificadas de los procesos íntegros de las medidas cautelares que han sido resueltas en dichos juzgados.

d) El 6 de octubre de 2012, a las 09h20, este juzgador dictó el auto inicial con el cual: **1)** Avocó conocimiento de la denuncia; **2)** Dispuso que se cite a los denunciados; **3)** Señaló para el día jueves 11 de octubre de 2012, a las 10h00 y a las 14h30, para que se lleve a cabo la práctica de las audiencias orales de prueba y juzgamiento de la Ab. Gisella Balseca Zozoranga, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro y del Ab. Geovanni Godoy Pico, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, en su orden, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en la planta baja del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle

José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer a los presuntos infractores las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; **4)** Dispuso, conforme lo solicitado por los denunciantes, que la señora Ab. Gisella Balseca Zozoranga, Jueza Novena de lo Civil y Mercantil de El Oro y el señor Ab. Geovanni Godoy Pico, Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, hasta antes de realizarse las audiencias públicas orales de prueba y juzgamiento señaladas, bajo prevenciones legales, entreguen, en este Despacho, las copias certificadas de los procesos motivos de esta acción.

CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) La señora Ab. **GISELLA BALSECA ZOZORANGA, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro**, fue citada en la dirección descrita en el auto inicial, conforme se desprende de la razón sentada el día 08 de octubre de 2012, por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. En dicha citación se le hizo conocer a la presunta infractora que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se le designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) El señor Ab. **GEOVANNI GODOY PICO, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí**, fue citado en la dirección descrita en el auto inicial, conforme se desprende de la razón sentada el día 08 de octubre de 2012, por el señor Mauricio Pérez, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se le designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

c) El 08 de octubre de 2012 y con oficio No. 097-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública, con el propósito de que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha.

d) El 11 de octubre de 2012, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la señora Ab. Gisella Balseca Zozoranga, y a partir de las 14h40 del Ab. Geovanni Godoy Pico, en las que se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa

QUINTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

Los presuntos infractores han sido identificados con los nombres de **GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA**, titular de la cédula de ciudadanía número 070281081-3; y, **GEOVANNI ARTURO GODOY PICO** titular de la cédula de ciudadanía número 130628439-7, conforme los documentos que obran del expediente.

SEXTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

De la denuncia presentada, se desprende que la señora Ab. **GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA**, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro, y que el señor Ab. **GEOVANNI ARTURO GODOY PICO**, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, habrían, presuntamente cometido la infracción contemplada en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "La autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral."

SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) Las audiencias orales de prueba y juzgamiento se llevaron a cabo el día 11 de octubre de 2012, a partir de las 10h10, en el caso de la Ab. Gisella Balseca Zozoranga y a partir de las 14h40 en el caso del Ab. Geovanni Godoy Pico, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en la planta baja del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.

b) De lo actuado durante la práctica de estas diligencias constan las actas de la realización de las mismas, la grabación magnetofónica y el video, agregados al proceso y que se constituyen en los elementos de convicción para la toma de la decisión.

OCTAVO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

DE LA ACTUACIÓN DE LA AB. GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA, JUEZA TEMPORAL DEL JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE EL ORO.- De lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, así como de lo que obra en autos, se ha demostrado y no ha podido ser desvirtuado: i) Que mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2012, las 10h30, la mencionada jueza avocó conocimiento de la medida cautelar propuesta por el Ing. Walter Edison Espinoza Ordoñez, presentada por sus propios derechos y los que representaba de sus coidearios en las elecciones internas 2012 del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, dispuso la suspensión de las elecciones primarias convocadas por el Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica a efectuarse el día 8 de septiembre de 2012, en la ciudad de Machala desde las 09h00 hasta las 17h00; ii) Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2012, las 16h55, la jueza en mención dispuso: "Modular la resolución dictada dentro de la medida cautelar formulada por el Ing. Walter Edison Espinoza Ordoñez en contra del Tribunal Nacional del Partido Sociedad Patriótica. Por lo mismo, dejó sin efecto la medida ordenada inicialmente en la resolución dictada con fecha 8 de septiembre del 2012, a las 10h30, por lo que pueden proceder a realizar una

nueva convocatoria cumpliendo con los derechos Constitucionales, electorales y estatutarios.” iii) Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2012, las 16h55, la Ab. Gisella Marytrini Balseca Zozoranga, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro, aceptó a trámite la acción de protección deducida por el Ing. Walter Edison Espinoza Ordoñez, calificándola de clara, completa y que reunía los requisitos formales; y, convocó por una sola vez a las partes para el día martes 2 de octubre de 2012, a las 08h30 para ser oídas en audiencia pública a celebrarse.

DE LA ACTUACIÓN DEL AB. GEOVANNI ARTURO GODOY PICO, JUEZ TEMPORAL DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE MANABÍ.- De lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, así como de lo que obra en autos, se ha demostrado y no ha podido ser desvirtuado: i) Que mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2012, las 09h15, suscrita por el mencionado juez, avocó conocimiento de la Medida Cautelar deducida por el Ab. Luis Eduardo Fernández Cevallos; y, dispuso que el Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica, suspenda las elecciones primarias y se proceda a realizar una nueva convocatoria para las dignidades de Asambleístas Provinciales de Manabí, a efectuarse el 22 de septiembre de 2012 en la ciudad de Portoviejo, otorgando el tiempo reglamentario para que en iguales condiciones sus militantes puedan inscribir las listas de postulantes a las elecciones primarias establecidas, a fin de que el recurrente y su lista puedan terciar en esta elecciones internas.

De los hechos descritos y probados, es obligación de este juzgador señalar:

Que la Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221 del mismo cuerpo legal; y, para el caso que nos atañe este órgano de la Función Electoral tiene competencia privativa para conocer y resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas y sancionar la vulneración de las normas electorales.

El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador en forma expresa y taxativa dispone que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Por su parte el artículo 226⁴, ibídem, obliga a todos los prestadores del servicio público

⁴ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

a ejercer solamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley; y, en el caso de las juezas y jueces el artículo 172 del mismo cuerpo legal prescribe “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. **Las servidoras y servidores judiciales**, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, **aplicarán el principio de la debida diligencia** en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces **serán responsables** por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 233 ibídem que dispone “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.” (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

A su vez, el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 129 establece “FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: “9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción.”

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala en el artículo 16 “Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales.” En concordancia con el artículo 23 ibídem, que de manera expresa y categórica, señala que es competencia privativa de los órganos de la Función Electoral, resolver, “...los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos que interpongan los sujetos políticos...”.

Por su parte el artículo 61 del mismo cuerpo legal establece que el Tribunal Contencioso Electoral es el encargado de “...administrar justicia en materia electoral y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.”; y, en el artículo 70 desarrolla las funciones, entre las que constan: “1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley...”

De manera particular, en el Título Quinto, el Código de la Democracia, desarrolla la

normativa respecto a las organizaciones políticas, y en la parte final del artículo 344 prescribe: “De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral.”

Siendo un principio jurídico primordial que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad alguna, y más aún por los jueces que administran justicia ordinaria que la Función Electoral garantiza, todo el tiempo, el ejercicio de los derechos políticos así como de los referentes a las organizaciones políticas por así disponer el artículo 217 de la Constitución.

De las normas anunciadas y los hechos probados se desprende que la Ab. **GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA**, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro, y el Ab. **GEOVANNI ARTURO GODOY PICO**, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, emitieron sendas resoluciones mediante las cuales, atribuyéndose funciones y competencias no atribuidas constitucional y legalmente, suspendieron procesos electorales internos de una organización política, los cuales claramente se derivaban de asuntos litigiosos de entre sus miembros, hecho que ha quedado claro que es de competencia de este Tribunal, con lo cual existe una evidente y flagrante intromisión en temas electorales que pudieran poner en peligro el sistema democrático ecuatoriano. La intromisión, en esta clase de asuntos rompe los principios de autonomía e independencia de la Función Electoral así como los de eficiencia, eficacia y calidad.

Confrontando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y lo manifestado en las audiencias de prueba y juzgamiento se puede colegir que efectivamente la Ab. **GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA**, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro, y el Ab. **GEOVANNI GODOY PICO**, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí adecuaron su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 285 del Código de la Democracia.

En efecto el artículo citado del Código de la Democracia, tipifica como infracción electoral la interferencia de cualquier servidora o servidor público extraños a la organización electoral, y establece la sanción con la destitución del cargo y suspensión de los derechos políticos o de participación por el período de un año. La reproducción de las copias certificadas de los procesos materia de esta denuncia entregadas por los denunciados, han sido incorporadas al proceso como medio de prueba y constituyen elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad de los denunciados. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que la señora Ab. **GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA**, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro, y que el señor Ab. **GEOVANNI ARTURO GODOY PICO**, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí cometieron la infracción electoral contemplada en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de

inocencia establecida en la Constitución de la República.

Así mismo este juzgador recalca que no es materia de juzgamiento en este proceso las diferencias existentes al interior del Partido Sociedad Patriótica, y por lo tanto no se pronuncia al respecto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, lo que se juzga es la interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral al haber suspendido el proceso eleccionario interno del Partido Sociedad Patriótica, cuya competencia privativa y excluyente para esta clase de asuntos es del Tribunal Contencioso Electoral. En el caso que nos ocupa, existiendo la certeza de la comisión de la infracción denunciada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación⁵ garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia:
 - 1.1. Se determina la responsabilidad de la señora Ab. **GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA**, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro, titular de la cédula de ciudadanía número 070281081-3, en el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 285 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
 - 1.2. Se determina la responsabilidad del señor Ab. **GEOVANNI ARTURO GODOY PICO**, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, titular de la cédula de ciudadanía número 130628439-7, en el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 285 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona:
 - 2.1. A la señora Ab. **GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA**, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 285 del Código de la Democracia, con la **DESTITUCION DEL CARGO** y la **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS** por el tiempo de un año contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
 - 2.2. Al señor Ab. **GEOVANNI ARTURO GODOY PICO**, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí en aplicación de lo dispuesto en el

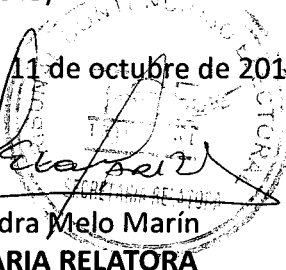
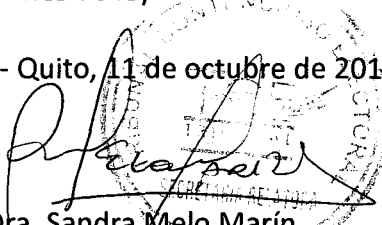
⁵ VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

numeral 3 del artículo 285 del Código de la Democracia, con la DESTITUCION DEL CARGO y la SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS por el tiempo de un año contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional de la Judicatura y demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, 11 de octubre de 2012



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA